



# GACETA DE MANILA.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

## PARTE MILITAR.

### CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS. ESTADO MAYOR.

El Sr. Coronel Comandante general de las fuerzas españolas en Cochinchina, en 22 de Abril último remite al Esmo. Sr. Capitan General de estas Islas la siguiente orden general que con motivo de las últimas operaciones ha dirigido á aquellas tropas:

Orden general del 19 de Abril de 1862 en el campamento de Saigon.—El Esmo. Sr. Contra-Almirante Bonard, Comandante en jefe de las tropas francesas, publicó ayer en su cuerpo expedicionario la siguiente allocucion, de que me ha dado comunicacion.—Soldados y marineros.—Apenas transcurridos cuatro meses desde la toma de Bian-hoa, habeis tomado los fuertes de Baria, habeis librado el combate de Long-lap y perseguido hasta el Bent-huam el ejército annamita en derrota. Habeis hecho sin descanso la guerra á los piratas y á los rebeldes acabeis en fin de cerrar nuestra campaña de verano por la toma de los fuertes y de la ciudadela de Vinh-luong, y solo os deteneis despues de haber destruido en la provincia de Myt-hó las líneas de Tong-nicou, la ciudadela de Micui, varios campos atrincherados y despues de haber batido y dispersado las numerosas milicias reunidas en el Phuoc-loc. Asi es que en cuatro meses el cuerpo expedicionario de Cochinchina ha tomado al Rey Tu-Duc dos ciudadelas, mas de cuarenta fuertes, ha reprimido una insurreccion formidable, y preparado las vias al comercio de estas ricas comarcas ciento cuarenta piezas de artillería son el trofeo de su victoria.—Soldados y marineros.—El Emperador se ha dignado manifestar su satisfaccion por vuestros triunfos en Bienhoa.—El alentará, no lo dudeis, los que acabais de obtener.—El Comandante en Jefe une su reconocimiento al vuestro hacia los españoles, nuestros valientes aliados, cuya bandera á tan amenudo flotado en nuestra vanguardia.—A la terminacion de esta campaña recomienda á S. E. el Ministro de la Marina y de las Colonias todos los que por cualquier título han hecho honor á la expedicion, y han merecido las bondades del Emperador.—Y yo tengo una satisfaccion en recordar al cuerpo expedicionario de mi mando los laureles que ha sabido aumentar últimamente á los ya adquiridos, pues en tan corto espacio de tiempo ha figurado constantemente guardando el honoroso puesto de vanguardia, consignado por el Esmo. Sr. Contra-Almirante, en la accion de Long-lap que tuvo lugar en los campos de Long-Kieni, en el paso á viva fuerza del rio Songray, en la persecucion del enemigo hasta el Bent-huam, en el paso á viva fuerza de los rios Cay-Cong y brazo del Vinh-luong, en la toma de los fuertes de Tun-tiet y Vinh-tong que causaron la evacuacion de la plaza de Vinh-luong, y últimamente en las operaciones que acaban de verificarse en la provincia da Myt-hó, donde rodeados de un número inmensamente superior de enemigos habeis tomado por asalto fuertes como los de Ni-bing y Tong-Ninong y hecho evacuar ciudadelas como la de Mi-eni.—Esta larga enumeracion de hechos gloriosos este conjunto de nombres que recuerdan peligros despreciados y fatigas vencidas, servirá para enaltecer vuestra reputacion militar como dignos compañeros de los que pasean triunfantes las armas españolas en Africa, en América, y en la Oceanía, mereciendo lo mismo que ellos el aprecio de S. M. la Reina.—El Comandante general, Carlos Palanca Gutierrez.

Y de orden de S. E. se inserta en la Gaceta para conocimiento del público.  
Manila 7 de Junio de 1862.—El Coronel Gefe de E. M. interino, Juan Burriel.

Orden de la Plaza del 7 al 8 de Junio de 1862.

GEFES DE DIA.—Dentro de la Plaza. El Comandante graduado Capitan D. Narciso Fuentes.—Para San Gabriel. El Señor Coronel Don Gabriel de Llamas.

PARADA.—Los cuerpos de la guarnicion á proporcion de sus fuerzas. Rondas, núm. 9. Visita de Hospital y Provisiones, segundo Escuadron. Vigilancia de compra, segundo Escuadron. Oficiales de patrullas, núm. 10. Sargento para el paseo de los enfermos, núm. 10.  
De orden de S. Sria.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

## MARINA.

### MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA DEL 6 AL 7 DE JUNIO DE 1862.

#### BUQUES ENTRADOS.

De Leite, bergantin-goleta núm. 49 Dominga, en 14 dias de navegacion, con 1412 picos de abaca; consignado á D. Francisco Reyes, su capitan D. José Ignacio de Garteis; y de pasajero un chino.  
De Taal, panco núm. 370 Soterraña (a) Venturina, en 2 dias, con 380 bultos de azúcar; consignado al arreez Leocadio Rosales.  
De Taal, pontin núm. 106 S. Rafael, en 2 dias de navegacion, con 493 bultos de azúcar y 100 picos de cebollas; consignado al arreez Isidro Noble.  
De Luban en Mindoro, id. núm. 170 S. Regino, en 3 dias de navegacion, con 120 harigues de ipil, 7000 bejuco partidos, un par de caballos, 700 tablas quízame y 4000 rajas de leña; consignado al arreez Marcelino Garcia.  
De Carigara en Leite, id. núm. 129 Sta. Clara, en 8 dias de navegacion, con 550 picos de abaca, 3 cerdos y 20 piezas de cueros de carabao; consignado á D. Francisco Reyes, su arreez Mariano Beltran.

#### BUQUES SALIDOS.

Para Dumaguete, bergantin-goleta núm. 90 Grovina, su patron D. Ambrosio Basagoite.  
Para Cagayan, id. id. núm. 150 Niña Remedio, su patron Pedro Arroyo; y de pasajeros 18 chinos.  
Para Iloilo, id. id. núm. 155 Ma, su patron Don Ramon Borromeo.  
Para Pangasinan, pontin núm. 226 Pangapiseño, su arreez Fausto Paragas.  
Para Cagayan, bergantin-goleta núm. 157 El Joven, su patron Agapito Quintos.  
Para Calvo en Capiz, id. id. núm. 43 Alvarez, su patron Cirico de Juan.  
Para Taal, goleta núm. 26 Argos (a) Angelina, su arreez Blas Cabrera.  
Para Pangasinan, pontin núm. 82 Vientica, su arreez Bernardino Bersosa.  
Para id., id. núm. 84 Pilar, su arreez Ladislao Gonzalez.  
Para Zambales, id. núm. 210 Jesus Maria y Jose, su arreez D. Sabino Dison.  
Para id., id. núm. 213 S. Antonio, su arreez Feliz Celi.  
Para id., panco núm. 457 S. Antonio, su arreez Tranquilino Villanueva.  
Para Taal, panco núm. 152 Casaysay, su arreez Francisco Buño.  
Para Mindoro, id. núm. 270 Concepcion, su arreez Sinfaroso Villamar.  
Manila 7 de Junio de 1862.—Pedro V. Taxonera.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El chino José Chy-Yecco núm. 1626 radicado en esta provincia, ha pedido pasaporte para regresar á su pais: lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 20 del bando de 20 Diciembre de 1849.  
Manila 5 de Junio de 1862.—Baura. 2

## ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS. En una de las correspondencias de dicho periodo. Un número suelto. EN REPTA

### Direccion de la Administracion Local.

Vacante la plaza de escribiente primero de la Contaduría de este Centro dotada con veinte y cinco pesos mensuales se fija el término de ocho dias contados desde la publicacion de este anuncio para que acudan por escrito á solicitarla aquellos que les convenga y que tengan conocimientos especiales en contabilidad y las demas circunstancias necesarias para obtener dicha plaza.  
Manila 1. de Junio de 1862.—Vicente Boltri. 2

### Comandancia general del cuerpo de Carabineros DE REAL HACIENDA.

No habiéndose contratado el pasaje del Sargento segundo que debe marchar á la provincia de Cebú, se hace saber por medio de este anuncio, para que los armadores y Capitanes de buques que quieran encargarse de su conduccion, comparezcan en esta Comandancia general, el dia 12 de Junio entrante á las doce de su mañana, que se verificará nuevo concierto y le será adjudicado al que hiciere las proposiciones mas favorables á la Hacienda.  
Manila 30 de Mayo de 1862.—F. Enriquez. 0

No habiéndose contratado el pasaje del Teniente segundo que debe marchar á la Isla de Negros, se hace saber por medio de este anuncio, para que los armadores y Capitanes de buques que quieran encargarse de su conduccion, comparezcan en esta Comandancia general el dia 12 de Junio próximo á las doce de su mañana, que se verificará nuevo concierto y le será adjudicado al que hiciere las proposiciones mas favorables á la Hacienda.  
Manila 30 de Mayo de 1862.—F. Enriquez. 0

### Administracion general de Correos DE FILIPINAS.

La barca bremesa Amalay, saldrá para Sidney el lunes 9 del corriente, segun aviso recibido de la Capitanía del puerto.  
Manila 6 de Junio de 1862.—El Administrador general interino, Francisco Martinez. 2

### Cartas detenidas por insuficiente franqueo.

- 810 D. Vicente Gomez..... Valencia.
  - 81 » Andrés F. de Cañete..... Rambla.
  - 812 » Manuel Aparicio..... Loza del Rio.
  - 813 » Miguel de Neyra..... Madrid.
  - 814 » Sres. Lanzas y C.<sup>a</sup>..... Sevilla.
  - 815 » José M. de Soto..... Madrid.
  - 816 D.<sup>a</sup> Filomena B. Pascual..... (Sto. Domingo de la calzada).
  - 817 » Luisa Carrasco..... Sevilla.
  - 818 Sr. Alcalde Constitucional.... Caravaca.
  - 819 D. Tamás José Reinos..... Hong-keng.
  - 820 » Joaquin F. de Haro..... Manila.
  - 821 D.<sup>a</sup> Dolores Puson..... Pangasinan.
- Manila 4 de Junio de 1862.—El Administrador general interino, Francisco Martinez. 0

### Junta de Comercio.

El dia 16 de Junio próximo se abre la cátedra de lengua inglesa, y hasta dicho dia se admitirán solamente las solicitudes de los alumnos.  
Secretaria de la Junta 24 de Mayo de 1862.—J. Gabriel Gonzalez y Esquivel. 0



## Secretaría de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposición del Sr. Director de la Administración Local, se sacará á pública subasta el arriendo de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Albay, bajo el tipo en progresion ascendente de cuatro mil y doscientos pesos anuales y por un trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administración Local, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, á horas diez de la mañana del día 28 de Junio próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbada con la garantía correspondiente, entendida en papel del sello 3., en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.—Manila 28 de Mayo de 1862.—Jayme Pujades.

**DIRECCION DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones que ha de servir de base para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Albay, arreglado al aprobado por la Junta Directiva de Administración Local de 21 de Noviembre de 1861 y Superior decreto de 3 de Enero de 1862.**

1.ª Se arriendan por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de dicha provincia, bajo el tipo de doce mil seiscientos pesos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado y con arreglo al modelo adjunto expresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentación del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la caja de la Administración Depositaria de la provincia respectivamente, de la cantidad de mil doscientos sesenta pesos, sin cuyos requisitos no será válida la proposición.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó más proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicación al mejor postor. En el caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al art. 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real órden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este órden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán terminada la subasta, á sus dueños á escepcion del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto, por el postor, á favor de la Administración Local.

6.ª El rematante deberá prestar, en el término de diez días de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de una anualidad del arriendo á satisfacción de la Dirección de la Administración Local, cuando se constituya en Manila ó del jefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas las escrituras por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. En provincia el Jefe de ella cuidará bajo su responsabilidad de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la dirección del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de caña y nipa.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco días, después que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligación, constituyendo la fianza estipulada y con renunciaci6n de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real Instrucción de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue: Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamaci6n serán: 1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º.—Segundo: que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la

demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este formara parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento, transcurridos los primeros quince días en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no serlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condicion 8.ª

10.ª El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la órden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Escmo. Sr. Superintendente del ramo lo motivasen.

11.ª El contratista no podrá exigir mayores de réchos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego bajo la multa de diez pesos que se le exigirán en papel competente por el jefe de la provincia. La 1.ª vez que el contratista falte á esta condicion pagará los diez pesos de multa; la 2.ª falta deberá ser castigada con cien pesos y la 3.ª con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instrucción de subastas ya citada.

12.ª Se prohíbe la matanza de hembras, excepto las reconocidas como estériles.

13.ª No se permite matar res ninguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado, mediante guia ó certificaci6n del Alcalde mayor ó gobernadorcillo de la provincia, pueblo ó hacienda de donde proceda, con expresion de marcas, y las que se presentasen sin este requisito serán detenidas y entregadas al gobernadorcillo del pueblo, para que las remita al Alcalde mayor, por quien se practicarán las diligencias convenientes en averiguaci6n del dueño; y no compareciendo quien la reclame, serán declaradas de comiso.

14.ª El asentista deberá tener en todos los pueblos, sus camarines de matanza ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar limpia la res.

15.ª Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por órden de antigüedad de fechas en su presentacion, y cualquiera queja que hubiese por falta á esta prevencion, se decidirá en el acto por el Juez ó teniente del pueblo que debe concurrir diariamente á la matanza, mediante una breve averiguaci6n que haga sobre la llegada de las reses del reclamante.

16.ª El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquiera particular, cuatro reales fuertes y el cuero, por cada res vacuno tres reales y el cuero, y por cada cerdo dos reales: debiendo estar sujeto, en lo relativo á carabaos, á lo que expresan los artículos 11, 12, 13, 17, 18, 21 y 22 del bando publicado por el Sr. Don José Basco y Vargas, en 29 de Octubre de 1782, que se copian á continuación, exceptuando las penas allí marcadas que deberán ser las que el prudente arbitrio de los Jefes de provincia, crean conveniente imponer, atendidos los casos y circunstancias, pero dentro siempre de la esfera gubernativa. Cuando las dichas circunstancias eleven la falta á la categoría de delito, deberán pasar las actuaciones al Juzgado correspondiente.

### ARTICULO 11.

Se prohíbe absolutamente la matanza de carabaos, aunque sean propios, ya sean machos ó ya hembras, grandes ó pequeños, desde el día de la publicaci6n de este Bando, y consiguientemente se prohíbe también el uso de las carnes de estos animales, saladas, hechas tapa ó de cualquiera otra suerte, á escepcion de fresca, en los casos que se dirán despues.

### ARTICULO 12.

Para quitar el efugio con que algunos intentarían encubrir su inobediencia ó robo, diciendo que la res muerta era de monte, se prohíbe asimismo la matanza y uso de las carnes de carabaos monteses, cimarrones ó remontados, de los que no se podrá hacer otro uso que el de amansarlos para la labor, con apercibimiento de que se reputarán dichas carnes por de carabaos domésticos robados,

y se impondrá al que las tuviere, vendiere ó usare, frescas ó saladas ó en cualquiera forma, la pena correspondiente.

### ARTICULO 13.

A fin de que los dueños de los carabaos que se inutilicen por cojos, ciegos, flojos, viejos ó por otros defectos, no las pierdan, se les permitirán matarlos para aprovechar la carne; pero ha de ser con la precisa condicion de que lo han de hacer presente al Alcalde de naturales de sus respectivos pueblos, pidiendo licencia, que dará dicho Alcalde, por escrito, con expresion de las señas del carabao, en caso de constarle ser inútil y que es del que pretende matarle, bien entendido que se ha de matar precisamente en la calle pública á la inmediaci6n de la casa del Alcalde de naturales, de suerte que él pueda verlo, y no solo él, sino también todo el pueblo, presenciándolo el Escribano, quien certificará, al respaldo de la licencia, que la res muerta corresponde á las señas que ella expresa, y la carne que resulta no se ha de usar por el dueño de la res, ni por ningún otro á quien este la dió á la venta, sino en el estado de fresca, pues por ningun pretexto se ha de poder conservar en salmuera, tasajo, tapa, ni de ninguna otra suerte, bajo pena de cuatro años de obras reales al que contraviere, ya sea el dueño de la res muerta con licencia, ó cualquiera otro á quien este hubiere dado ó vendido carne de ella.

### ARTICULO 17.

Se prohíbe extraer en las embarcaciones que salgan de estas islas, las astas, pieles ó cualquiera otra parte de estos animales, para quitar en lo posible, hasta el menor estímulo de matar una especie tan útil, que es la base fundamental de la agricultura en este país.

### ARTICULO 18.

Cuando se aprendiesen carnes de carabaos saladas, hechas tapa, ó en tasajo, ó conservadas de cualquiera otra suerte, no permitirán las respectivas justicias se haga uso alguno de ellas, sino que por el contrario dispondrán se quemen, luego que se haya puesto en la sumaria testimonio en debida forma del cuerpo del delito, para que así no sirvan por modo alguno de encubrir ú obscurecer delitos de esta clase.

### ARTICULO 21.

Los que matasen algun carabao suyo propio, sea macho ó hembra, grande ó pequeño, sin la competente licencia por escrito, según queda prevenido, del Alcalde de naturales de su pueblo, sufrirán la pena que corresponda, según los casos y circunstancias, así como los que habiendo recibido del dueño alguna parte de tales reses, la conservaren en tasajo ó hecha tapa.

### ARTICULO 22.

Al que denunciare á la justicia algun ladron de carabao, ó descubriese que alguno ha muerto alguna res de esta clase, sin la competente licencia ó en otro lugar que no sea en la calle pública, á la inmediaci6n de la casa del Alcalde de naturales, según queda prevenido, se le gratificará con seis pesos de los bienes del culpado; á cuyo fin y para las demas costas procesales, le serán embargados, luego que se justifique el delito. Y la misma gratificaci6n á costa del culpado, se dará á aquel por cuya denuncia se hallare en poder de alguno, carne de carabao salada, hecha tapa ó en tasajo, pasados sesenta días, desde la publicaci6n de este bando.

17.ª El asentista, bajo la multa de dos pesos, no podrá estorbar que se maten reses en todos los pueblos de su comprehension, con tal que se sujeten los matadores ó matarifes á las condiciones establecidas y á los derechos del asiento.

18.ª No podrá matarse res alguna sino precisamente en los sitios destinados al efecto en todos los pueblos, por el asentista: á los que lo verifiquen clandestinamente ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles á beneficio del asentista, en la forma siguiente: Un peso y el cuero por cada res de carabao, seis reales y el cuero por cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo. Si hubiere ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

19.ª La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á él unida, toda la publicaci6n correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

20.ª No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobaci6n del Escmo. Sr. Superintendente del ramo.

21.ª Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policía y ornato público que le comunique la autoridad siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.



22. La autoridad de la provincia y los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista, como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

23. Si el contratista diere lugar á imposición de multas y no las satisficere á las veinte y cuatro horas de ser requerido, se cobrará de la fianza.

24. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

25. El asentista es la persona legal y directamente. Podrá subarrendar el arbitrio, si así lo conviniese, pero entendiéndose que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, por que su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores, dará cuenta al Gefe de la provincia con una relación nominal de ellos, para solicitar los respectivos títulos.

26. Cualquiera cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por los Tribunales contencioso-administrativos.

Manila 12 de Marzo de 1862.—Vicente Boltri.

MODELO.

D. F. de T. vecino etc. ofrece tomar á su cargo el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Albay, por la cantidad de pesos y con entera sujeción al pliego de condiciones á que el mismo se refiere publicado en el número de la Gaceta, proponiendo tal fianza.

Acompaña el documento que acredite el depósito de mil doscientos sesenta pesos.

Fecha y firma.—Es copia, Jayme Pujades. 0

Por disposición del Sr. Director de la Administración Local, se sacará á pública subasta el arriendo del arbitrio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Bataan, bajo el tipo en progresión ascendente, de setenta pesos y anuales por un trienio, con sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administración Local, en la casa que ocupa, calle de Palacio número 29, á horas diez de la mañana del día 28 de Junio próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente, estendida en papel del sello 3.º, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.—Manila 28 de Mayo de 1862.—Jayme Pujades.

Pliego de condiciones para la subasta del arbitrio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Bataan que ha de celebrarse el día 28 de Junio del corriente año arreglado á lo prevenido en el Superior decreto de 2 de Junio de 1830 y demás disposiciones siguientes.

1.º Será obligación del contratista tener un juego de pesas y medidas; á saber: un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro; medio cavan de idem; una ganta y una chupa de madera sólida; media ganta y media chupa de madera; una vara castellana de madera sólida; una braza de madera sólida y una romana; todas cotejadas y marcadas por el fiel almotaen de la Capital de Manila, para que sirva de norma con que dirimir las cuestiones que se promuevan por los compradores y traficantes sobre ilegalidad de pesas y medidas.

2.º Con arreglo al cálculo prudencial de lo que puede reeditar este decreto, se marca por tipo para hacer posturas la cantidad de setenta pesos anuales.

3.º El tiempo porque se ha de hacer el remate anual, en plata ú oro menudo.

4.º En virtud de la subasta celebrada, el rematador será el único legítimamente autorizado para el arreglo, corrección, sello y resello de las medidas públicas.

5.º Por el cotejo, sello y resello de las medidas públicas, cobrará el asentista lo siguiente:

Por un cavan entero cuatro reales y medio; por medio cavan tres reales, por cada ganta y media ganta quince cuartos; por cada chupa diez cuartos; por media chupa cinco cuartos; por el sello y resello de cada vara castellana ó braza un real; y por el cotejo de romanos dos reales.

6.º En cumplimiento de lo prevenido en comunicación de la Administración general de Tributos y ramos anexos de 10 del mes próximo pasado, se entregará al que resulte rematador, copia del Superior Decreto citado de 2 de Junio de 1830, para que en todos los casos cumpla exactamente lo en él prevenido, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna

especie, que se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.

7.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, expresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentación del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino de la cantidad de cuarenta y dos pesos, sin cuyos requisitos no será válida la proposición.

8.º Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicación al mejor postor. En caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas se hará la adjudicación al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

9.º Con arreglo al artículo octavo de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

10. Los documentos de depósito se devolverán, terminada la subasta, á sus dueños, á escepción del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto por el postor, á favor de la Administración Local.

11. El rematante deberá prestar, en el término de diez días de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor cubra el pago de una anualidad del arriendo, á satisfacción de la Dirección de la Administración Local. Cuando la fianza consiste en fincas, estas han de ser reconocidas por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas las mismas por los Sres. Asesor general de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Dirección del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de caña y nipa.

12. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instrucción de 27 de Febrero de 1852.

13. En el término de cinco días, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligación, constituyendo la fianza estipulada y con renunciación de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real instrucción de subastas, de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue: Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán:—1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º—Segundo. Que satisfaga también aquel, los perjuicios que hubiere recibido el estado por la demora del servicio: para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este formara parte de la fianza.

14. En el caso de incumplimiento del art. 3.º el contratista perderá la fianza; entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince días en que deba hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ser re- puesta, si fuese en metálico, en el improrrogable término de dos meses y de no serlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.º de la Real instrucción de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condición 8.º

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se expresa en este pliego, bajo la multa de diez pesos que se le exigirán en papel competente por el gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á estas condiciones, pagará los diez pesos de multa; la segunda falta deberá ser castigada con cien pesos y la tercera con la rescisión del contrato bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real instrucción de subastas ya citada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para lo que corresponda en justicia.

16. La autoridad de la provincia los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios puedan ne-

cesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

17. Si el contratista diere lugar á imposición de multas y no las satisficere á las 24 horas de ser requerido, se cobrará de la fianza.

18. El contrato se entenderá principiado desde que se comunice al contratista la orden al efecto por el gefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Esmo. Sr. Superintendente del ramo lo motivasen.

19. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así lo conviniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

20. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio, si así lo conviniese, pero entendiéndose por la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores que dan sujetos al fuero común, porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores dará cuenta al gefe de la provincia con una relación nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

21. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad correspondiente, á fin de que nadie alegue ignorancia.

22. Cualquiera cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por los tribunales contencioso-administrativos.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobación del Esmo. Sr. Superintendente del ramo. Manila 7 de Febrero de 1862.—V. Boltri.

MODELO.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de por la cantidad de y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el número de la Gaceta, y proponiendo tal fianza.

Acompaña el documento que acredite el depósito de en el Banco Filipino.

Fecha y firma.—Es copia, Jayme Pujades. 0

Por disposición del Sr. Director de la Administración Local, se sacará á pública subasta el arriendo del arbitrio de carreras de caballos de la provincia de Pangasinan, bajo el tipo en progresión ascendente de seiscientos pesos en el trienio, y con sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administración Local, en la casa que ocupa, calle de Palacio número 29, á horas diez de la mañana, del día 28 de Junio próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente estendida en papel del sello tercero, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 28 de Mayo de 1862. Jayme Pujades.

DIRECCION DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones que ha de servir de base para sacar á pública subasta el arriendo del arbitrio de carreras de caballos en la provincia de Pangasinan.

1.º Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de carreras de caballos de dicha provincia, bajo el tipo de seiscientos pesos en el trienio.

2.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al modelo adjunto, expresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentación del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la caja de la Administración depositaria de provincia respectivamente, de la cantidad de cien pesos, sin cuyos requisitos no será válida la proposición.

3.º Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicación al mejor postor. En caso de querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.º Con arreglo al artículo octavo de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del estado.

5.º Los documentos de depósito se devolverán terminada la subasta, á sus dueños á escepción del correspondiente á la proposición admitida el cual se en-



dosará en el acto por el postor á favor de la Administración Local.

6.ª El rematante deberá prestar en el término de diez días de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor cubra el pago de una anualidad del arriendo á satisfacción de la Dirección de Administración Local cuando se constituya en Manila ó del jefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas estas han de ser reconocidas en Manila por el arquitecto del Superior Gobierno registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas las escrituras por los Sres. Asesor general de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. En provincia el Jefe de ella cuidará bajo su responsabilidad de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Dirección del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla ni las de caña y nipa.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instrucción de 27 de Febrero de 1852.

8. En el término de cinco días despues que se hubieran notificado al contratista ser admisible la fianza presentada deberá otorgar la correspondiente escritura de obligación constituyendo la fianza estipulada y con renunciación de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él, mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio ó se negase á ostender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real instrucción de subastas de 27 de Febrero de 1852 que á la letra es como sigue. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán. — 1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito á no ser que este formara parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince días en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza, y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrrogable término de dos meses; y de no serlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real instrucción de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condicion 8.

10. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en las condiciones 18 y 19 de este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en papel competente por el jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion pagará los diez pesos de multa. La segunda falta deberá ser castigada con cien pesos y la tercera con la rescisión del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real instrucción de subastas ya citada.

12. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer la cobranza del impuesto, facilitándole el primer una copia de estas condiciones.

13. Si el contratista diere lugar á imposición de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

14. El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la órden al efecto por el jefe de la provincia: toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente del ramo lo motivasen.

15. En vista de lo preceptuado en Real órden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato si así conviniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

16. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio si así lo conviniese, pero entendiéndose que la administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun porque su contrato es una obligación particular, y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores dará cuenta al jefe de la provincia con una relación nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

17. Las carreras de caballos se verificarán en un sitio inmediato á la población para que la justicia pueda vigilar el buen órden.

18. El contratista cobrará un cuartillo por cada persona y medio real por cada caballo que entre el hipódromo ó lugar determinado para las carreras.

19. Por cada carrera, cobrará el asentista dos pesos, sea grande ó pequeña la puesta.

20. Se prefijan dos carreras de caballos en cada mes ó veinte y cuatro al año en días jueves que no sean de gallera, en cuyo caso podrá sustituirse el día siguiente.

21. No podrá tener lugar la carrera en otro punto que en el designado segun la base 17.

22. Ningun otro que el asentista podrá abrir carreras públicas de caballos, pues solo este tiene derecho á hacerlo en los días señalados segun el artículo 20.

23. El arrendatario tiene facultad de perseguir todas las carreras de caballos clandestinas en la misma forma que espresa el artículo 4.º de la instrucción de gallos con la modificación siguiente. Los que verifiquen carreras de caballos fuera del lugar días permitidos, incurrirán en la multa de ocho pesos cada uno y lo mismo los que las presenciaren, cuya multa se exigirá en papel, pero abonándose la mitad de ella al denunciador, con sujeción á lo que dispone el bando de 20 de Abril de 1853 circularo á todas las corporaciones y jefes de provincias; sufriendo en caso de insolvencia un día de arresto por cada peso, cuyo pago no se efectúe.

24. No consentirán los gobernadores, carreras de caballos en otros días que los señalados, ni fuera de los sitios que se prefijen dando parte el Alcalde mayor de las infracciones.

25. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa que en él se espresa toda la publicidad correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

26. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por los tribunales contencioso-administrativos.—Manila 7 de Febrero de 1862.—Vicente Boltri.

MODELO.

D. N. de N. vecino N. ofrece tomar á su cargo el arriendo de carreras de caballos de la provincia de Pangasinan por la cantidad de pesos, y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta, y proponiendo tal fianza.

Acompaña el documento que acredita el depósito de cien pesos en el Banco Filipino.

Fecha y firma.—Es copia, *Jayme Pujades*. 0

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por disposición del Juzgado de guerra de la Capitanía general de estas islas, se hace saber al que cualquier concepto tenga en su poder el documento Quedan núm. 1598—serie núm. 1708 librado por los Sres. J. M. Tuason y Compañía en 13 de Mayo de 1861, por el cual se acredita haber depositado don Leonardo Rimonte en aquella casa la cantidad de cinco mil pesos con el interés de un cuatro p<sup>o</sup> anual, que lo presente á dicho Juzgado en el término de 30 días contados desde hoy; debiendo tener entendido que se le pararán los perjuicios que haya lugar si se venciere ese plazo sin haberlo verificado.

Manila y Escribanía del propio Juzgado 11 de Mayo de 1862.—*Mariano Molina*. 2

Por providencia del Juzgado tercero de 30 de Mayo último se venderán el día veinte y uno del corriente en los estrados de dicho Juzgado de doce á dos de la tarde, seis docenas de sombreros de fieltro fino, bajo el tipo de un peso cada uno, en que se han evaluado. Lo que se anuncia al público á fin de que los que quisieran hacer prosciones se presenten el día hora y en el lugar designados y se admitirán, entendiéndose que el remate se hará en la última de dichas horas. Escribanía de mi cargo 5 de Junio de 1862.—*Mariano Saló*. 3

7.ª SECCION.

Provincia de Nueva Ecija.

Novedades desde el 28 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.  
Cosechas.—Se continúa moliendo [el] caña-daice, y la de tabaco se está recolectando

Obras públicas.—El pueblo de Gapan prepara la tercera hornada de ladrillos con destino á obras públicas y tiene quemada cuatro hornadas de cal para el mismo objeto.

El mismo pueblo continúa trabajando el primer puente que vá construir con los ladrillos arriba indicados.

El pueblo de San Isidro se convierten los polistas en arreglar la calzada que se abrió con dirección al pueblo de S. Miguel de Mayumo de la provincia de Bulacan.

El pueblo de Cabiao continúa en el arreglo de sus calzadas que dirige el pueblo de Arayat de la Pampanga.

El pueblo de Peñaranda además del arreglo de sus calzadas continúa la construcción de un camarin para la elaboración de ladrillos con destino á obras públicas.

Los pueblos de S. Antonio y Allaza se ocupan en arreglo de calzadas que dirigen á esta cabecera.

Los polistas de los demas pueblos, se ocupan en otras varias obras públicas.

Precios corrientes de San Isidro.

Azúcar, 2 ps. pilon; aceite, 16 ps. tinaja; arroz, 1 peso 75 cént. cavan; palay, 87 1/2 cént. id.

San Isidro 4 de Junio de 1862.—*Ramon Barroeta*.

Provincia de Nueva Vizcaya.

Novedades desde el 26 del último mes al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.  
Cosechas.—Los individuos de esta cabecera se han ocupado en preparar la tierra para la siembra de maiz.

Obras públicas.—El de Solano una parte de sus polistas en la continuación de una calle nueva dentro del mismo, y los demas en el trabajo de la casa parroquial los pueblos restantes siguen en la limpieza y composición de sus caminos respectivos.

Precios corrientes.—Arroz, á doce reales y medio cavan; el palay en su mitad.

Bayombong 1.º de Junio de 1862.—*Antonio Lamasa*.

Distrito de Benguet.

Novedades desde el 25 de Mayo al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.  
Cosechas.—Los polistas se emplean en la siembra del cañote y gawe y demas raleas alimenticias.

Benguet 2 de Junio de 1862.—*Blos de Baños*.

Provincia de Pangasinan.

Novedades desde el día 28 al de la fecha.

Salud pública.—Han continuado presentándose casos de viruelas en Asingan y Sinalonan y de sarampion en Aguilar, Saal y Camiling.  
Cosechas.—Han seguido preparando las nuevas siembras de palay.

Obras públicas.—En la obra de la cárcel, y en todas las calzadas que lo necesitaron, se ha seguido trabajando con actividad.

Precios corrientes en Dagupan y Calasiao.

Arroz, 1 peso 1 real 15 cuartos cavan; azúcar, 5 reales pilon; cocos, 6 reales ciento.

Lingayen 4 de Junio de 1862.—*Rafael de Comas*.

Provincia de la Union.

Novedades desde el día 28 de Mayo al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.  
Cosechas.—Continúan el corte ó introducción del tabaco en los camarinés y se está procediendo á la siembra del maiz y palay temprano en los montes y terrenos altos.

Obras públicas.—Siguen las de los puentes de Caslatan en esta cabecera de Taboc en el de San Juan y de Cadael en el de Agoo y de Adalem en el de Bauang la obra de la nueva calzada en el pueblo de Naguilan la reparación de la casa real y construcción de una nueva oficina que está ya tocando á su término; asimismo la recomposición de las calzadas é imbornales de los pueblos de la provincia en cuyas obras se dedican los naturales de la misma.

Precios corrientes en el pueblo de Nanacpacan.

Arroz, 1 peso 50 cént. cavan.  
San Fernando 3 de Junio de 1862.—*Gumerindo Rejo*.

La protectora del indigena.

EMPRESA PERIODISTICA DE QUINTAS, LOTERIAS, RIFAS Y REGALOS.

Autorizada y aprobados sus estatutos por el Superior Gobierno. Tiene impuesta la fianza de cuatro mil pesos para responder de todos los compromisos que contraiga

Esta empresa libra á sus suscritores del servicio de las armas. Les proporciona medios para llegar á obtener capital, si la suerte les es propicia.

Publicará quincenalmente en castellano, tagalo y otros dialectos del país un periódico principalmente dedicado á los intereses materiales, que contendrá noticias de España, del extranjero y del archipiélago Filipino.

Dicho periódico se titulará EL PASIG, costando su suscripción real y medio en Manila y dos en provincias, franco de porte.

Con él se distribuirá gratis, tambien cada quince días, un pliego de folletín que constará de unas diez y seis páginas de lectura agradable.

Todos los demas, pormenores se hallan en los prospectos y estatutos que tanto en castellano como en tagalo se distribuyen gratis en la casa donde se ha establecido la empresa, y es PLAZA DE SANTA CRUZ NUM. 25, frente al atrio principal de la iglesia del mismo nombre, barrio estramuros de esta Capital. 15